



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 3075

### La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 959 de 2000 y considerando:

Que mediante queja con Radicado No. 43925 del 17-10-2007 y 44972 del 24-10-07, se denunció la contaminación atmosférica generada por un **INVERSIONES KANGURIN S.A.**, ubicado en la calle 75 No. 54 35, de esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita técnica el 25 de Octubre de 2007, en la dirección radicada y emitió el concepto técnico No. 12747 del 13 de Noviembre de 2007; mediante el cual constató que: "**Situación Encontrada:** fábrica de calzado para niños y escolar que funciona en una bodega con tres plantas en la parte, la empresa cuenta con dos grandes áreas: una de corte, montaje y finalizaje, ubicada en el primer piso y otra de desbaste y guarnición ubicada en el segundo piso. En esta área se tiene un ventilador para brindar aire a los empleados. En el techo hay 5 ventiladores pequeños con el fin de dar ventilación a las áreas de trabajo. En el momento de la visita no se observa contaminación ambiental por la actividad de elaboración de calzado para niños y escolar. **Análisis de Cumplimiento:** se pudo establecer que la fábrica no genera contaminación ambiental, se sugiere el archivo de la misma."

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política establece en su artículo 8 señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado

**Bogotá (in)indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

LS 3075

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 85 parágrafo tercero, consagra como régimen general para las actuaciones policivas, el Decreto 1594 de 1984: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el mismo Decreto en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que la fábrica denomina **Inversiones Kangurín**, ubicada en la calle 75 No. 54 - 35, no genera ningún tipo de contaminación ambiental.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación ambiental en materia de contaminación visual.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado 31935 del 10 de octubre de 2007.

Que en mérito de lo expuesto,

**Bogotá (in indiferencia)**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3075

**DISPONE**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Archivar la documentación relacionada con los radicados No. 43925 del 17-10-2007 y 44972 del 24-10-07, por contaminación atmosférica.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

15 NOV 2007

  
**EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGÁN**  
Subsecretaria General

Grupo de Quejos y Soluciones Ambientales:  
Proyectó: J. Gabriel Villamérin  
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

**Bogotá sin indiferencia**